

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la parte actora. Además, revisé el número de cédula de la demandada en la página de la Registraduría y aparece Viva/Vigente

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de mayo de 2023

E.N.M

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Liliana María López Viana
Demandada	Marta de Jesús Cardona de Cadavid
Radicado	05001 40 03 028 2023 00626 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra)**, instaurada por **LILIANA MARIA LOPEZ VIANA**, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora **MARTA DE JESUS CARDONA DE CADAVID**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1) Aportará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 definiendo claramente el asunto del proceso.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo denominado "poder.pdf", cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto. Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se

logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

- 2) Aportará la copia del reverso de la letra de cambio, e informará sobre la existencia de endosos, avalistas o abonos.
- 3) Modificará la fecha desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios, pues son pedidos desde el mismo día de vencimiento de la obligación (26 de octubre de 2022), momento para el cual la deudora aún no habían incurrido en mora.
- 4) Indicará si la letra presentada se aporta en copia o en original y en poder de quién está el original, conforme a lo dispuesto en el art. 78 numeral 12 y 245 del C.G.P
- 5) Informará si conoce o no la dirección electrónica de la demandada. En caso de conocerla aportará las evidencias evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af7b0e4562ed4e5f94d46f0962fee69406a8947bcb75dc26a8563ec02dbbbeb**

Documento generado en 16/05/2023 07:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
